



PRINCIPADO DE ASTURIAS

CE, DGP, DGFP
AUDIENCIA e I.P

CONSEJO DE GOBIERNO

Consejería de EDUCACIÓN Y CULTURA

Servicio: Planificación Lingüística y Normalización

Propuesta: Decreto / 2018, de de 2018, por el que se establecen los niveles de competencia en el uso de la lengua asturiana y se regula la prueba de certificación correspondiente a dichos niveles que acredita el conocimiento de la Lengua Asturiana en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, adaptados al Marco Común Europeo de Referencia de las Lenguas.

Texto de la propuesta:

PREÁMBULO

El artículo 3.3 de la Constitución Española de 1978, señala que la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

La Carta Europea de Lenguas Minoritarias y Regionales de 1992, ratificada por España, expone en el artículo 7.1. apartado f) que obliga a los Estados signatarios a que su política, legislación y práctica tengan, entre sus objetivos, “la provisión de formas y medios adecuados para la enseñanza y el estudio de las lenguas regionales o minoritarias en todos los niveles”.

El artículo 7.2. de la misma, establece que las partes se comprometen a eliminar, si aún no lo han hecho, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia injustificadas con respecto a la utilización de una lengua regional o minoritaria cuyo objetivo sea desalentar o poner en peligro

el mantenimiento o el desarrollo de la misma. La adopción de medidas especiales en favor de las lenguas regionales o minoritarias, destinadas a promover una igualdad entre las personas hablantes de dichas lenguas y el resto de la población y orientadas a tener en cuenta sus situaciones peculiares, no se considerará un acto de discriminación con las personas hablantes de las lenguas más extendidas.

El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, en su artículo 18.1, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y las leyes que lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

El artículo 4 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias establece que el bable gozará de protección y que habrán de promoverse su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando, en todo caso, las variantes locales, y la voluntariedad en su aprendizaje. Además en el art. 10.1.21 se señala como competencia exclusiva del Principado de Asturias el fomento y protección del bable en sus diversas variantes.

En desarrollo del art. 4 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias se dictó la Ley 1/1998, de 23 de marzo, de Uso y Promoción del Bable/Asturiano, en la que, entre otras cuestiones, se aborda el tema de la enseñanza, estableciendo que el Principado de Asturias, asegurará la enseñanza del bable/asturiano y promoverá su uso dentro del sistema educativo.

Asimismo en su artículo 11 referido a titulaciones, dicta que El Principado de Asturias establecerá: a) Las titulaciones necesarias para impartir la enseñanza del bable/asturiano; b) Titulaciones y certificaciones que acrediten el conocimiento del bable/asturiano.

Para llevar a cabo las certificaciones establecidas en el artículo 11.b de dicha ley que acrediten el conocimiento del bable/asturiano, se hace necesario la elaboración de propuesta normativa, para establecer los niveles de competencia Básico A1, básico A2, intermedio B1, intermedio B2 y avanzado C1 referidos al uso de la lengua asturiana y la prueba de certificación correspondiente a dichos niveles, adaptados respectivamente a los niveles A1, A2, B1, B2 y C1 establecidos en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

De esta forma se ofrece a la ciudadanía la posibilidad de adquirir, de acuerdo con sus necesidades y a lo largo de la vida, diversos niveles de competencia en lengua asturiana, de lo que depende la igualdad de oportunidades para el desarrollo personal, la educación, el empleo, el acceso a la información y el enriquecimiento de la comunicación.

El Consejo de Europa en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas establece directrices tanto para el aprendizaje de lenguas como para la valoración de la competencia en las diferentes lenguas de hablantes. Estas pautas serán un referente clave en el establecimiento de los diferentes niveles de competencia de la lengua asturiana.

El Consejo de Gobierno del Principado, que ha asumido la dirección y coordinación de las actividades relacionadas con el bable/asturiano, ha ido estableciendo medidas de promoción del mismo, especialmente en los campos de la enseñanza y en otros sectores institucionales. Tales medidas tienen como objetivo la recuperación, conservación y promoción del bable y sus variantes.

Resulta conveniente avanzar en ese proceso y, al mismo tiempo, en el de lograr una consolidación de lo que se ha hecho hasta el presente. Por todo ello, se considera oportuno el desarrollo del contenido del articulado de nuestro Estatuto en lo que hace referencia al bable/asturiano y a sus modalidades. En este sentido es necesario profundizar en aspectos tales como el uso, la enseñanza, la promoción en los medios de comunicación, que permitan cumplir la actual demanda social en función de las exigencias de nuestro Estatuto y lo establecido en la Ley de Uso 1/1998, de 23 de marzo, de Uso y Promoción del Bable/Asturiano.

La implantación de las certificaciones de nivel de competencia en lengua asturiana en nuestra Comunidad Autónoma requiere del desarrollo de un decreto donde se establezcan los niveles de competencia en el uso de la lengua asturiana y la prueba de certificación correspondiente a dichos niveles, lo que implica la elaboración de cada uno de los niveles competenciales básico A1, básico A2, intermedio B1, intermedio B2 y avanzado C1, adaptados al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, así como una prueba de certificación que acredite la consecución de dichos niveles en lengua asturiana en la comunidad del Principado de Asturias

En la tramitación del presente decreto se ha solicitado dictamen preceptivo del Consejo Escolar del Principado de Asturias, que ha sido.....

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Educación y Cultura, de acuerdo con/oído el Consejo Consultivo del Principado de Asturias, previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de

DISPONGO

Artículo 1.- *Objeto y ámbito de aplicación.*

El presente Decreto tiene como objeto establecer los niveles de competencia en el uso de la lengua asturiana y regular la prueba de certificación correspondiente a dichos niveles que acredita el conocimiento de la Lengua Asturiana en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Artículo 2.- Personas destinatarias.

Podrán concurrir a las pruebas para la obtención de los certificados regulados en este Decreto, aquellas personas que deseen acreditar su conocimiento de la lengua asturiana, cualquiera que sea su nacionalidad.

Artículo 3.- Niveles de Competencia.

1. Los niveles competenciales de lengua asturiana, nivel Básico A1, Básico A2, Intermedio B1, Intermedio B2 y Avanzado C1 que integran las actividades de la lengua, tales como la comprensión de textos, orales y escritos, producción y coproducción de textos, orales y escritos, y mediación, toman como referencia la definición y los descriptores de los niveles competenciales contenidos en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

2. Los niveles Básico A1, Básico A2, Intermedio B1, Intermedio B2 y Avanzado C1 de competencia lingüística en lengua asturiana son los que figuran en el Anexo I del presente Decreto, en el que se especifican los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación de cada uno de dichos niveles.

Artículo 4.- Denominación de las certificaciones.

La denominación de las certificaciones será la siguiente:

- a) Certificado de lengua asturiana de nivel Básico A1
- b) Certificado de lengua asturiana de nivel Básico A2
- c) Certificado de lengua asturiana de nivel Intermedio B1
- d) Certificado de lengua asturiana de nivel Intermedio B2
- e) Certificado de lengua asturiana de nivel Avanzado C1

Artículo 5.- Finalidad de las pruebas de certificación.

La prueba específica de certificación de los niveles competenciales Básico A1, Básico A2, Intermedio B1, Intermedio B2 y Avanzado C1 de lengua asturiana tendrá como finalidad la recogida de datos válidos y fiables sobre la actuación de las personas candidatas, el análisis de dichos datos y la emisión de un juicio sobre el nivel de competencia de aquellas que permita, en su caso, la certificación de competencias en el uso de la lengua asturiana en los diversos niveles de dominio y en las distintas actividades de lengua.

Artículo 6.- Pruebas de certificación.

1. Para la obtención del certificado de los niveles competenciales Básico A1, Básico A2, Intermedio B1, Intermedio B2 y Avanzado C1 de lengua asturiana será necesario superar una prueba específica de certificación.

2. Las pruebas de certificación se elaborarán, administrarán y evaluarán según unos estándares que garanticen su validez, fiabilidad, viabilidad, equidad, e impacto positivo, así como el derecho de las personas aspirantes a ser evaluadas con plena objetividad.

3. La Consejería competente en materia de educación recogerá en una guía informativa todos los aspectos sobre las pruebas de certificación que puedan concernir a las personas candidatas a certificación o a cualesquiera otras interesadas en el proceso de evaluación de certificado de que se trate. En esta guía se incluirán, entre otros aspectos, los derechos y obligaciones de las personas candidatas a certificación, y la normativa aplicable al proceso de evaluación.

4. Las pruebas de certificación de cada uno de los niveles de la lengua asturiana incluirán las actividades de comprensión de textos orales y escritos, de producción y coproducción de textos orales y escritos, y de mediación.

5. Las personas candidatas a certificación podrán acceder a todas y cada una de las pruebas de las que conste el examen, sin que la superación de cualquiera de ellas sea requisito indispensable para poder realizar las restantes.

La superación de solo algunas de las pruebas de las que conste el examen dará derecho, a petición de las personas aspirantes, a una certificación académica expedida por la Consejería competente en materia de educación, de acuerdo con las condiciones que esta determine, en la que se haga constar, con mención de todas las pruebas que conformen el examen, que la persona aspirante ha alcanzado el grado de dominio requerido en las actividades de lengua de las pruebas superadas.

Artículo 7.- Diseño de las pruebas de certificación.

1. En el diseño de las pruebas de certificado se tomarán como referencia los objetivos, las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación establecidos para cada nivel y actividad de lengua en el Anexo I del presente decreto.

En cualquier caso, las pruebas deberán ser diseñadas para evaluar específica y exclusivamente las competencias propias de cada nivel, según este se describe en el Anexo I del presente decreto, de modo que pueda comprobarse, de manera válida y fiable, que las personas candidatas poseen al menos las competencias requeridas para que se pueda certificar su nivel de dominio correspondiente en el uso de la lengua

asturiana.

2. Los exámenes de certificación serán comunes en todo el Principado de Asturias y estarán compuestos de tantas pruebas como actividades de lengua se pretende evaluar. A estos efectos, se considerarán como actividades de lengua: comprensión de textos orales; comprensión de textos escritos; producción y coproducción de textos orales; producción y coproducción de textos escritos; y mediación.

3. En los exámenes de certificación, las pruebas que los constituyen serán ponderadas con el mismo valor, es decir un quinto de la puntuación total por examen.

Los casos en los que la ponderación de alguna de las pruebas no se ajuste a este criterio, se justificarán en las especificaciones de examen correspondientes.

4. Para superar el examen de certificación de cada nivel de la lengua asturiana, será necesario obtener una puntuación mínima correspondiente al sesenta por ciento de la puntuación total.

Asimismo, para superar el examen de certificación, será necesario superar cada una de las cinco pruebas de las que consta dicho examen con una puntuación mínima del cincuenta por ciento con respecto a la puntuación total por prueba.

Artículo 8.- Características de las pruebas de certificación.

En el examen de certificación de cada nivel de la lengua asturiana, las distintas pruebas tendrán, al menos, las siguientes características:

a) Las pruebas de comprensión de textos orales y de comprensión de textos escritos constarán, cada una, de al menos dos tareas de diferente tipología, cada una de las cuales evaluará las micro-actividades o micro-destrezas correspondientes a una misma actividad de lengua, de manera que pueda obtenerse una muestra representativa de las competencias que poseen las personas candidatas.

Cada una de estas tareas habrá de contener, al menos, uno o más textos y una actividad que las personas candidatas habrán de realizar a partir de cada texto.

Con el fin de asegurar la fiabilidad de los resultados de estas pruebas, cada una de ellas incluirá un número mínimo de veinticinco ítems, repartidos de manera equilibrada entre las distintas tareas que conformen cada prueba.

b) Las pruebas de producción y coproducción de textos orales, de producción y coproducción de textos escritos, y de mediación constarán, cada una, de al menos dos tareas, cada una de las cuales evaluará distintas micro-actividades o micro-destrezas dentro de una misma

actividad de lengua, de manera que pueda obtenerse una muestra representativa de las competencias que poseen las personas candidatas.

Artículo 9.- Documento de especificaciones de examen.

La Consejería competente en materia de educación elaborará un documento de especificaciones de examen para los procesos de evaluación de certificación que convoque. Dicho documento incluirá la normativa aplicable a la evaluación de certificación y la especificación de las características de las pruebas correspondientes.

Las especificaciones de examen recogerán los siguientes aspectos:

- a) las personas destinatarias de las mismas;
- b) una descripción del examen incluyendo las pruebas que lo conforman;
- c) la duración de cada prueba y del examen en su conjunto;
- d) la puntuación de cada prueba y del examen en su conjunto;
- e) la puntuación mínima de superación de cada prueba y del examen en su conjunto;
- f) las competencias que se evalúan en cada prueba;
- g) los criterios de evaluación que se aplican;
- h) las características de los textos orales o escritos que se propongan como soporte de las tareas para cada prueba: fuente; formato; tipología; longitud o duración, y grado de complejidad (temática y conceptual; estructural; discursiva; sintáctica; léxica; orto-tipográfica; fonético-fonológica);
- i) el número y el tipo de tareas de evaluación para cada prueba, así como el número de ítems de cada tarea, el procedimiento de su resolución, y las puntuaciones por ítem y por tarea;
- j) el procedimiento de las pruebas para evaluar actividades de producción y coproducción oral, y actividades de mediación;
- k) las características, en su caso, que se esperan de las producciones orales o escritas de las personas candidatas a certificación.

El documento de especificaciones de examen se hará público para conocimiento de las personas candidatas a certificación y de cualesquiera otras interesadas, y en él constará el año de publicación, que deberá corresponder al año en que se administren las pruebas especificadas.

Artículo 10.- Elaboración de las pruebas de certificación.

La elaboración de las pruebas para la obtención de los certificados de los niveles Básico A1,

Básico A2, Intermedio B1, Intermedio B2 y Avanzado C1 de lengua asturiana se llevará a cabo por profesorado funcionario del Principado de Asturias que se encuentre inscrito en el Registro General de Capacitación en Bable/Asturiano y Gallego-Asturiano y sea designado a tal efecto por el titular de la Consejería competente en materia educativa.

Artículo 11.- *Guía de elaboración de pruebas de certificación.*

1. El proceso de elaboración de pruebas y de redacción de ítems se desarrollará según unas pautas que aseguren la validez y la fiabilidad de los mismos. La consejería competente en materia de educación recogerá dichas pautas en una guía de elaboración de pruebas de certificación con el objeto de orientar al profesorado respectivo en los procesos de selección, tratamiento y explotación de materiales de examen, diseño de tareas e ítems a partir de dichos materiales, redacción de instrucciones para la realización de las tareas, y elaboración de otros documentos adjuntos a las pruebas, tales como claves de respuestas.

2. En cualquier caso, con el fin de no influir en ningún sentido en la actuación del alumnado que realice las pruebas, y garantizar así la validez y la fiabilidad de la evaluación, la guía de elaboración de pruebas de certificación recogerá al menos los siguientes aspectos:

a) Las características, entre otras, formato, duración, longitud, temática, contenido, estructura, complejidad lingüística, de los textos orales y escritos que se seleccionen como soporte para una tarea, y para el conjunto de tareas en una prueba, deberán ser las adecuadas para evaluar las competencias que dichas tareas pretendan medir según se recoge en las descripciones de los niveles que figuran en el Anexo I del presente decreto y en las especificaciones de examen.

b) Los tipos de materiales de examen y las fuentes de los mismos serán variados dentro de una misma prueba de acuerdo con la descripción del nivel correspondiente recogida en el Anexo I del presente decreto y en las especificaciones de examen.

c) En virtud de lo establecido en la normativa vigente sobre propiedad intelectual, para todos los materiales de examen, escritos, sonoros o audiovisuales, seleccionados como soporte de las tareas se indicará su fuente, autor cuando proceda, y fecha de publicación, así como si se ha hecho alguna adaptación o modificación de dichos materiales.

Los materiales de examen podrán ser editados cuando y como se considere pertinente para adecuar su longitud o tamaño, mejorar su coherencia o aspecto, o evitar pasajes o áreas de baja calidad de impresión, sonido o imagen.

Cuando los materiales de examen hayan sido editados, se indicará así en las tareas respectivas junto a la referencia a la fuente de la que se hayan tomado dichos materiales.

d) Se desestimará cualquier material de examen y cualesquiera tareas e ítems elaborados a partir del mismo cuyo tema u orientación pudieran resultar inapropiados, ofensivos, o discriminatorios en cualquier sentido para personas o colectivos, o que se considere que pudieran afectar a la sensibilidad de las personas candidatas e influir negativamente en su actuación.

e) Para cada prueba se elaborarán tareas para cubrir todas las competencias que se deban evaluar según se recoge en las descripciones de los niveles correspondientes que figuran en el Anexo I del presente decreto y en las especificaciones de examen. El formato de las tareas será variado y adecuado a las competencias que cada tarea deba evaluar dentro de una misma prueba.

f) De las tareas que conformen cada prueba, se emplazarán las más sencillas en primer lugar. Los ítems en cada tarea se elaborarán atendiendo al grado de dificultad, emplazando los más sencillos en primer lugar.

g) Los ítems en cada tarea se redactarán de modo claro, conciso, correcto, y asequible para el nivel correspondiente; no serán interdependientes; estarán exentos de ambigüedad; y se redactarán sobre la información general o específica relevante, y, en su caso, siempre por referencia al texto soporte de manera que no puedan resolverse correctamente con la simple ayuda del conocimiento del mundo o enciclopédico, o mediante mera inferencia lógica.

h) Todas las tareas que conformen una prueba incluirán un ítem O que, a modo de ejemplo, oriente a las personas candidatas en el procedimiento de resolución de los ítems contenidos en la tarea.

i) Todas las tareas irán precedidas de unas instrucciones escritas, y debidamente señaladas, sobre su realización. Dichas instrucciones serán suficientes, concisas, claras y relevantes; se redactarán en un tipo de lenguaje asequible para el nivel correspondiente, y no contendrán expresiones metalingüísticas o técnicas propias de un conocimiento especializado de la lengua, ni referencias a, o mención de, exponentes lingüísticos, léxicos, sintácticos o discursivos, que pudieran ser necesarios o adecuados para la realización de la tarea.

j) Para cada tarea de las que conste cada prueba se indicará, en las instrucciones correspondientes, la puntuación global por tarea y la puntuación de cada uno de los ítems de los que conste. En cada tarea de cada prueba se reservarán espacios para la inserción de las respuestas de los candidatos y para la anotación de las puntuaciones parciales por ítems.

Artículo 12.- *Validación y administración de las pruebas de certificación.*

1. La Consejería competente en materia de educación implementará procedimientos sistemáticos de validación para revisar y, en su caso, introducir las modificaciones necesarias en las tareas y los ítems elaborados por el profesorado, con el fin de garantizar que aquellos se adecuan a las descripciones de los niveles que figuran en el Anexo I del presente decreto, a las especificaciones de examen y a las directrices sobre elaboración de tareas y redacción de ítems.

A este fin, la Consejería competente en materia de educación elaborará un protocolo de actuación en el que se recojan las acciones que se llevarán a cabo para garantizar la calidad del proceso de elaboración de pruebas y de sus resultados, así como los órganos o personas responsables de dichas actuaciones. Este protocolo incluirá, al menos, la organización temporal del proceso de elaboración de pruebas; los instrumentos que se utilizarán para la validación de las tareas y los ítems elaborados por el profesorado; y la realización de un informe detallado y preciso sobre todas las decisiones tomadas y las modificaciones efectuadas en las pruebas en las sucesivas etapas de su elaboración.

2. Las pruebas y otros documentos y materiales de examen se diseñarán según pautas formales que reflejen su carácter institucional, faciliten su legibilidad y utilización, tanto a las personas aspirantes como al profesorado y a cualesquiera otros agentes implicados en el proceso de evaluación, y permitan su edición, identificación, archivo y, en su caso, publicación.

3. Con el fin de poder administrar las pruebas de examen de forma independiente, cada una de ellas se elaborará y editará separadamente, y constará de una portada, reservada para la información relativa a la prueba y para consignar los datos pertinentes de los candidatos, y de las páginas correspondientes a las diversas tareas por prueba.

4. Corresponde a las comisiones evaluadoras la administración, evaluación y calificación de las pruebas específicas de certificación de los distintos niveles de competencia de la lengua asturiana.

5. El proceso de administración de pruebas se desarrollará según directrices que aseguren la validez y la fiabilidad de dicho proceso y la igualdad de condiciones de todas las personas candidatas a certificación.

La Consejería competente en materia de educación recogerá dichas directrices en una guía de administración de pruebas de certificado con el objeto de orientar al profesorado respectivo en el protocolo que habrán de seguir en la administración de las distintas pruebas correspondientes a las diferentes actividades de lengua que las pruebas evalúen.

Artículo 13.- Comisiones evaluadoras de las pruebas de certificación.

1. El titular de la consejería competente en materia de educación nombrará las comisiones evaluadoras que se requieran para la administración, evaluación y calificación de las pruebas específicas de certificación de los distintos niveles de competencia de la lengua asturiana.

2. Cada una de las comisiones evaluadoras estará compuesta por un mínimo de tres funcionarios o funcionarias de carrera de los cuerpos de catedráticos y profesores de Educación Secundaria o del cuerpo de catedráticos y profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, que estén inscritos en el Registro General de Capacitación en Bable/Asturiano y en Gallego-Asturiano y cumplan uno de los siguientes requisitos:

a) ser licenciados o graduados en Filología y, además, estar en posesión o bien del título de Especialista Universitario en Filología Asturiana o bien del Máster de Formación del profesorado de enseñanza Secundaria en la especialidad de Lengua Asturiana.

b) ser licenciados o graduados en Filología y estar en posesión del certificado de nivel intermedio B2 o avanzado C 1 en conocimiento de la lengua asturiana.

3. En la designación de las comisiones evaluadoras se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 53 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, de manera que la composición de las comisiones evaluadoras responderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo que razones fundadas y objetivas lo impidan.

4. Las comisiones evaluadoras estarán integradas por un presidente o una presidenta y al menos dos vocales, que designará la persona titular de la Consejería competente en materia de Educación. En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, se designará un presidente o presidenta y/o vocales suplentes.

Actuará como responsable de la secretaría de cada comisión evaluadora quien tenga menor edad, salvo que la comisión acuerde el nombramiento de otra persona elegida entre el resto de vocales.

Artículo 14.- Evaluación y calificación de las pruebas de certificación.

1. En la evaluación y calificación de las pruebas de certificación se tomarán como referencia los criterios de evaluación establecidos para cada nivel y actividad de lengua en el Anexo I del presente Decreto. Los criterios de evaluación de las pruebas de examen serán recogidos en la correspondiente convocatoria.

2. Corresponde a las comisiones evaluadoras la administración, evaluación y calificación de las pruebas para la obtención de los certificados de los niveles Básico A1 , Básico A2, Intermedio B1, Intermedio B2 y Avanzado C1 de lengua asturiana.

3. El proceso de evaluación y calificación de pruebas se desarrollará según directrices que aseguren la fiabilidad, la equidad y la transparencia de dicho proceso. La Consejería competente en materia de educación recogerá dichas directrices en una guía de evaluación y calificación de pruebas de certificado con el objeto de orientar al profesorado respectivo en los procedimientos que habrán de seguir y en las actuaciones que, en su caso, hayan de realizar ante cualquier incidencia en la evaluación y calificación de pruebas.

La guía de evaluación y calificación de pruebas de certificado contendrá, entre otros aspectos, las tablas, parrillas, escalas o cualesquiera otros instrumentos de evaluación que aplicará el profesorado, en los que se recogerán los criterios de evaluación establecidos en el Anexo I del presente Decreto, con su correspondiente ponderación y puntuación, así como las observaciones del profesorado, en cualquier sentido, sobre el cumplimiento de dichos criterios por parte de las personas candidatas que puedan resultar pertinentes y necesarias para la justificación de la calificación otorgada a los mismos.

En ningún caso se realizarán correcciones, observaciones, o anotaciones, ni cualquier clase de indicación o marca, sobre la producción escrita de las personas aspirantes.

4. La Consejería competente en materia de educación podrá organizar, para el profesorado implicado en este proceso, sesiones de estandarización de la evaluación y la calificación de dichas pruebas.

Estas sesiones de estandarización tendrán como finalidad, a través del análisis y valoración de diversas producciones orales y escritas, familiarizar al profesorado con los criterios y los instrumentos de evaluación, y garantizar una aplicación homogénea y fiable de los mismos.

5. En el caso de aquellas personas candidatas que no realicen alguna o algunas de las pruebas que conformen el examen de certificado, la calificación otorgada en las mismas se expresará en términos de "No Presentado". La calificación final del examen en su conjunto será, en estos casos, de "No Apto".

En el caso de aquellas personas candidatas que no realicen ninguna de las pruebas que conformen el examen de certificado, se les otorgará la calificación global final de "No presentado".

En el caso de aquellas personas que superen todas las pruebas del examen de certificación del nivel correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7.4. del presente decreto, obtendrán la calificación de "Apto".

Artículo 15.- *Convocatorias.*

La Consejería competente en materia de educación del Principado de Asturias convocará las pruebas específicas de certificación de nivel competencial de la lengua asturiana y que se organizarán al menos una vez al año para un mínimo de uno de los niveles establecidos en el presente decreto.

Artículo 16.- Condiciones de participación.

1. Podrán concurrir a la prueba específica de certificación de niveles de competencia en lengua asturiana quienes tengan como mínimo dieciséis años o los cumplan en el año natural en que se celebre la prueba.

2. No es necesario estar en posesión de un certificado acreditativo de nivel inferior para inscribirse en la prueba de certificación de un nivel superior.

3. El profesorado o aquellas personas que hayan participado en la organización, la elaboración, la administración, la evaluación y calificación de las pruebas, en cualquiera de sus estadios, no podrán realizar las pruebas de los niveles de lengua asturiana en los que hayan participado.

4. En el caso de las personas aspirantes con discapacidad, el diseño, la administración y la evaluación de las pruebas para la obtención de los certificados habrán de basarse en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y compensación de desventajas. Los procedimientos de evaluación contendrán las medidas que resulten necesarias para su adaptación a las necesidades especiales de estas personas aspirantes.

Las personas aspirantes que necesiten condiciones especiales para la realización de las pruebas debido a algún tipo de discapacidad física o sensorial, tales como discapacidad visual, parcial o total, y algunos grados de discapacidad motriz y de hipoacusia, trastornos del habla, o discapacidades múltiples, deberán justificarlo en el momento de la formalización de la matrícula mediante certificación oficial de su minusvalía y del grado de la misma.

En cualquier caso, quien necesite condiciones especiales para la realización de la evaluación de certificado no será dispensado de la realización de ninguna de las pruebas de las que conste el examen, que será único para todas las personas aspirantes.

Artículo 17.- Procedimiento de inscripción.

1. El procedimiento y condiciones de inscripción de las personas aspirantes se establecerá en las resoluciones anuales de convocatoria de las pruebas específicas de certificación.

2. En la obtención, seguridad y confidencialidad de los datos personales de las personas

aspirantes se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 18.- Publicación de resultados de las pruebas

1. Los resultados de las pruebas se harán públicos conforme a lo que establece la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

En calendario y horario que determine la comisión evaluadora, las personas aspirantes podrán ver presencialmente las pruebas evaluadas y la puntuación obtenida.

2. La información que se facilite a las personas aspirantes sobre el resultado de los exámenes de certificación incluirá la puntuación de cada una de las pruebas que lo componen y su correspondiente calificación parcial, así como la calificación global correspondiente al examen en su conjunto. Toda esta información estará recogida en un acta elaborada por la comisión evaluadora y será custodiada garantizando la debida confidencialidad de los datos consignados.

Artículo 19.- Procedimientos de reclamación sobre calificaciones.

1. Las personas aspirantes, o sus tutores o representantes legales, podrán solicitar, por escrito, al órgano que determine la Consejería competente en materia educativa del Principado de Asturias la revisión de la calificación obtenida en una o varias de las pruebas que componen el examen de certificación correspondiente. El plazo de presentación de estas solicitudes será de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación de los resultados de la evaluación.

2. Las pruebas objeto de reclamación serán valoradas siguiendo las pautas que determine la Consejería competente en materia educativa del Principado de Asturias, con objeto de verificar que han sido evaluadas en su totalidad y con una correcta aplicación de los criterios de evaluación establecidos, y de comprobar que no se han producido errores en el cálculo de las calificaciones por prueba y de la calificación final.

3. Una vez finalizado el proceso de revisión, la Consejería competente en materia educativa del Principado de Asturias adoptará la resolución que establezca las calificaciones definitivas y la notificará a las personas reclamantes. Quienes hayan presentado reclamación tendrán derecho a ver las pruebas revisadas una vez finalizado en su totalidad el proceso de revisión establecido en este artículo, en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución de revisión. Contra la resolución que establezca las calificaciones definitivas, las personas interesadas podrán interponer los recursos que establezca la normativa vigente.

4. Se garantizará que todas las actuaciones previstas en este artículo sean accesibles para

personas con discapacidad.

Artículo 20.- Certificado de superación.

1. La Consejería competente en materia de educación expedirá los certificados de los niveles Básico A1, Básico A2, Intermedio B1, Intermedio B2 y Avanzado C1, de quienes hayan superado todas las pruebas del examen de certificación de los respectivos niveles de la lengua asturiana.

2. A quienes no superen en las pruebas específicas de certificación las cinco actividades de lengua del correspondiente nivel, se les podrá expedir, previa petición por su parte, una certificación académica de haber alcanzado el grado de dominio requerido en aquellas actividades de lengua que las pruebas respectivas evalúen.

Artículo 21.- Características y efectos del certificado.

1. El certificado de superación de los diferentes niveles de competencia en lengua asturiana deberá incluir los datos siguientes:

- a) Denominación del certificado.
- b) Órgano que lo expide.
- c) Datos del alumno o de la alumna (nombre, apellidos, DNI o NIE, o en su defecto, número de pasaporte, fecha y lugar de nacimiento).
- d) Indicación del nivel del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.
- e) Fecha de expedición.
- f) Firma.
- g) Sello.

2. Los certificados establecidos en el presente Decreto, podrán ser valorados en los procesos de reconocimiento de méritos que se gestionen en el Principado de Asturias.

Artículo 22.- Tratamiento y custodia de las pruebas y materiales de examen.

Los procesos de elaboración, edición, impresión, copiado y distribución de los documentos que constituyan las pruebas de certificado se realizarán garantizando la debida confidencialidad de los mismos.

Artículo 23.- Análisis del proceso evaluativo y aseguramiento de la calidad de certificación.

Tras la administración, evaluación y calificación de las pruebas, la Consejería competente en materia educativa podrá realizar un análisis del proceso evaluativo en su conjunto y de la calidad del mismo y de las pruebas, incluyendo los resultados obtenidos por el alumnado en dichas pruebas.

Los resultados de estos análisis se podrán recoger en un informe a tener en cuenta en posteriores procesos de diseño, elaboración, administración, y evaluación y calificación de pruebas de examen de certificado.

Disposición adicional primera.- *Equivalencias.*

La Consejería competente en materia de educación podrá establecer, de acuerdo con la normativa vigente, los títulos, diplomas o certificados que sean considerados equivalentes a los que se regulan en este Decreto.

Disposición final primera.- *Calendario de aplicación*

La Consejería competente en materia de educación convocará las primeras pruebas de certificación, que se realizarán en el año 2019.

Disposición final segunda.- *Habilitación normativa.*

Se autoriza a la persona titular de la Consejería competente en materia educativa para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente decreto.

Disposición final tercera.- *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias.*

Dado en Oviedo, a

EL PRESIDENTE

EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y
CULTURA

Fdo.: Javier Fernández Fernández

Fdo.: Genaro Alonso Megido